



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

AUTO NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER**
Demandado: **RESOLUCIÓN No. 000182 DE MARZO 16 DE 2020**
Medio de Control: **INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Radicado: **680012333000-2020-00289-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 000182 de marzo 16 de 2020, proferida por la Contraloría General de Santander, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El Acto objeto de control de legalidad

La Contraloría General de Santander a través de Resolución No. 000182 del 16 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se establece la interrupción de términos de las actuaciones administrativas de la Contraloría General de Santander", resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: SUSPÉNDASE los términos procesales en todos los procesos y procedimientos misionales y administrativos de la Contraloría General de Santander en la semana del 16 al 20 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO: Al término del vencimiento de éste plazo, se expedirá decisión alguna sobre la continuidad o no de la medida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Jefes de cada dependencia deberán coordinar con el personal a su cargo para que los empleados laboren desde sus casas.

Cada Jefe de dependencia definirá en relación con su equipo de trabajo, las actividades que realizarán cada uno de los empleados mientras dura ésta suspensión y controlarán su cumplimiento, con previo aviso de la ARL.

ARTÍCULO TERCERO: Establézcase el horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:00 p.m. en jornada continua para el personal necesario e indispensable para el cumplimiento de la misión de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Mientras que dure la emergencia sanitaria no habrá atención al público en la entidad, para lo cual las denuncias y peticiones de la ciudadanía podrán ser presentadas a través del siguiente link <http://contraloriasantanderdov.co/>



bajo la ruta
<http://siaatc.auditoria.gov.co/dominio/santander>, o al
correo electrónico quejas@contraloriasantander.gov.co.

(...)”

En el acápite de consideraciones, la Contraloría precisó: (i) El ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 288 superior y su carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal; (ii) El deber de todo ciudadano de procurar el autocuidado y el de su comunidad (arts. 272 superior y 598 de la Ley 9 de 1979; (iii) Haberse declarado la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 por la Organización Mundial de la Salud, el 7 de enero de 2020; el Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución No. 385 de marzo 12 de 2020; y el Departamento de Santander por Decreto 0192 del 13 de marzo de 2020; y (iv) La procedencia de suspensión de términos conforme el artículo 626 literal c) del Código General del Proceso, y art. 13 de la Ley 610 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

El Acuerdo núm. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 20111 y el Art. 185 ibídem, recae en este Tribunal.

Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia” establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.



En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i)**. Que se trate de un acto de contenido general. **ii)**. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, **y iii)**. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.**

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro para el Despacho que la Resolución No. 000182 de marzo 16 de 2020, "Por medio de la cual se establece la interrupción de términos de las actuaciones administrativas de la Contraloría General de Santander", no fue proferida en desarrollo del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual el Presidente de la República declaró el declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria, sino que tiene sustento en las medidas sanitarias y acciones adoptadas por la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, para la preservación de la vida y la mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

Adicionalmente, adviértase que la Resolución No. 00182 del 16 de marzo de 2020, fue emitido antes de ser expedido el Decreto 00417 de marzo 17 de 2020, por el cual se declaró el estado de emergencia, es decir, que las medidas establecidas por la Contraloría General de Santander no se encuadran dentro de las adoptadas en el caso de estado de excepción.

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, fijó las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad, entre ellas, que este mecanismo sólo procedente contra actos administrativos de carácter general expedidos con posterioridad a la declaratoria de emergencia. En estos términos el Alto Tribunal se pronunció:²

"(i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999;

Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto del 5 de abril de 2020, radicado No. 110010315000-2020-01006-00



ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos) que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.

Sobre esto, en el acápite anterior se expresaron los argumentos que conllevan a entender que la **base de actos generales que pueden ser controlados a través de este medio de control, en el marco de la emergencia generada por la pandemia de la covid-19, debe ampliarse, para incluir a todos aquellos que se hayan emitido a partir de la declaratoria del estado de emergencia**, aunque se encuentren fundamentados en las facultades ordinarias de las autoridades administrativas, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas. Así, el contenido de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, debe actualizarse de conformidad con la realidad social creada por dicha enfermedad.”(Negritillas fuera del texto)

Por lo anterior, el Despacho concluye que no resulta procedente el control inmediato de legalidad del mencionado decreto municipal, pues no desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de la referencia.

En mérito, se

RESUELVE

Primero. **NO AVOCAR** el conocimiento de la Resolución No. 182 del 16 de marzo de 2020, expedido por la Contraloría General de Santander, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **ORDENAR** notificar la presente decisión a la Contraloría General de Santander y a la Procuradora 159 II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena a la Contraloría General de Santander realizar la publicación de la presente providencia en su Portal Web.

Tercero. **PUBLÍQUESE** esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso



Auto no avoca el conocimiento del control inmediato de legalidad
Expediente No. **680012333000-2020-00289-00**

Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. Ejecutoriada esta decisión, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archivase todo lo actuado.

NOTÍFIQUESE

Original Aprobado
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

NOTIFÍQUESE

Original Aprobado
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Auto no avoca el conocimiento del control inmediato de legalidad
Expediente No. **680012333000-2020-00289-00**